

el número uno del artículo setenta y dos, que la cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, y a cuyo efecto el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical fijara la correspondiente tarifa de primas. El citado artículo setenta y dos prevé igualmente en su número dos, el posible establecimiento de primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo para aquellas Empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales.

Sin embargo, el estudio del coste de las prestaciones debidas por las aludidas contingencias y en especial, las rehabilitadoras así como la subsistencia del sistema de capitalización para alguna de las económicas, aconsejan el mantenimiento de las actuales tarifas de primas, en tanto que la experiencia que se obtenga durante un periodo de tiempo suficiente de aplicación del nuevo régimen, permita acometer con unas bases adecuadas de conocimiento todo el complejo y detallado proceso que su revisión y modificación, en su caso, exigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, seguirá siendo de aplicación la tarifa de primas vigente en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Las primas adicionales por enfermedades profesionales serán las establecidas, con el nombre de sobreprimas, en la Orden de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, después de establecer en su artículo ciento seis la libertad de prescripción en materia farmacéutica prevé, en el número uno del artículo ciento siete, aquellos casos en que los beneficiarios habrán de participar en el pago del precio de los medicamentos; correspondiendo al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, determinar la cuantía de aquella participación.

Este último precepto pretende que el valor terapéutico de la prestación farmacéutica no quede desvirtuado por un uso inadecuado, superfluo o abusivo de la misma, que, además de gravar su coste hasta niveles difícilmente sostenibles, no lleva consigo una correspondiente mejora de las condiciones sanitarias de la población protegida por la Seguridad Social. No persiguiendo, por tanto, el establecimiento de aquella participación una finalidad primordialmente económica, parece conveniente que su implantación vaya acompañada de las medidas precisas para hacerla revertir en beneficio de los propios trabajadores y de sus familiares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la prestación farmacéutica del Régimen General de la Seguridad Social se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan y con la exclusión prevista en el número dos del artículo ciento cinco de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, cualesquiera fórmulas magistrales y especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

Dos. Quedan suprimidos el Petitorio y el Catálogo de Especialidades Farmacéuticas.

Tres. En consecuencia, la obligación de que las especialidades farmacéuticas vayan provistas de un precinto, prescrita por la Resolución de la Dirección General de Sanidad de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta para las que figuraban en el Catálogo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se entenderá extendida a todas las especialidades farmacéuticas en cuanto puedan ser objeto de dispensación a cargo de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, establecida en el número uno del artículo ciento siete de la Ley de la Seguridad Social, se llevará a cabo abonando en la farmacia que los dispense la cantidad que corresponda, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el precio del medicamento sea inferior a treinta pesetas, la participación será de cinco pesetas.

b) Cuando dicho precio sea de treinta o más pesetas, la expresada cantidad de cinco pesetas se incrementará en una peseta más por cada decena del precio del medicamento, sin que el importe total de la participación pueda exceder de cincuenta pesetas.

Dos. Cuando en una sola receta se prescriban varios envases de la misma especialidad, la participación que haya de abonarse se referirá al precio de cada uno de dichos envases.

Artículo cuarto.—Las Oficinas de Farmacia al entregar el medicamento percibirán la parte del precio que deba abonar el beneficiario. El Instituto Nacional de Previsión hará efectiva la parte del precio que le corresponda, de acuerdo con el convenio vigente.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Previsión pondrá a disposición de la Caja de Compensación del Servicio de Mutualidades Laborales el importe a que ascienda la participación que se fija en el artículo tercero, cantidad que será destinada por dicha Caja a fines de asistencia social de los previstos en el capítulo sexto del título primero de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dispone en el número uno de su artículo ochenta y nueve, que la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social no determinada expresamente en la misma Ley, ha de ser fijada en sus Reglamentos generales; las disposiciones de la referida Ley, que regulan las condiciones generales y particulares exigidas para el disfrute de dichas prestaciones, prevén a su vez que las mismas serán completadas con las que se establezcan en los Reglamentos generales. La íntima relación existente entre ambas materias aconseja su inclusión en un solo Reglamento general. Sin perjuicio de que las referidas condiciones particulares de